

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 45/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 871/2010 COMPAÑÍA DE TIERRAS S.A. c/ Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2059-8/2009 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa manifiesta que su actividad es el cultivo de soja, trigo y oleaginosas, comercializando exclusivamente cereal de propia producción. Además, presta servicios de transporte de carga.

Que el ajuste, en lugar de encuadrar los ingresos por venta de cereal de propia producción como actividad exenta y sujeta al régimen del art. 13 del Convenio Multilateral, los consideró como ingresos provenientes de la venta de cereal, en consecuencia "gravados" y los atribuyó en un 100% a la Provincia, ante la supuesta imposibilidad de constatar el origen del cereal comercializado. En el caso de ingresos por servicios de transporte prestados por la empresa, en vez de aplicar el art. 9° o el régimen general del art. 2° del Convenio Multilateral, los atribuyó íntegramente a la Provincia y los gravó con la alícuota del 3,5%, ante la presunta dificultad de verificar la actividad desarrollada por la firma.

Que subsidiariamente, solicita la aplicación del régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral. Como pretensión accesoría invoca la improcedencia de los intereses y las multas. Acompaña prueba documental; ofrece la informativa, testimonial y pericial contable; hace reserva el caso federal y pide que se revoque la resolución impugnada.

Que la Provincia de Santa Fe destaca que ante la falta de cumplimiento por parte de la contribuyente del aporte de registraciones y demás documentación, según requerimientos labrados por la fiscalizadora, se efectuó la determinación de las bases imponibles correspondiente a los anticipos 07/2003 a 06/2009, utilizando los montos imponibles que resultan de los débitos fiscales extractados de las Declaraciones Juradas del IVA obtenidos del Sistema Osiris, de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 35 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Que afirma que la conducta fiscal del contribuyente no fue la apropiada en cuanto al cumplimiento de los requerimientos formulados por la fiscalizadora actuante y, más aun, no ha satisfecho la totalidad de la documental requerida a pesar de los pedidos de prórrogas efectuados por la contribuyente.

Que más allá de ello, destaca que la aplicación del primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral que solicita la accionante, requiere que los productos agropecuarios salgan de la jurisdicción productora sin vender, es decir, que el despacho fuera de ella requiere el desplazamiento físico efectivo y debe realizarlo el propio productor o cualquiera que actúe para y por cuenta de él, pero lo relevante es que el productor sigue siendo dueño del bien al tiempo del despacho, no sólo por conservar la tenencia física sino por no haberlo vendido. Agrega que la venta debe configurarse fuera de la jurisdicción productora o de origen. Cita precedentes de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que dice que correspondería hacer parcialmente lugar al recurso interpuesto, dejando constancia que Santa Fe practicaría la nueva liquidación para lo cual la contribuyente debería acompañar todos los elementos necesarios a tal efecto. Adjunta copia de todos los antecedentes administrativos.

Que Compañía de Tierras S.A. denuncia un hecho nuevo, haciendo saber a la Comisión Arbitral que con posterioridad a su presentación, el 27/01/2010 interpuso recurso de reconsideración ante la API contra la Res. 2059-8/2009, que luego el expediente administrativo fue reenviado a la Subdirección de Fiscalización II Región Rosario y se encuentra nuevamente en fiscalización, estando hace más de un año bajo inspección, en la cual se les ha requerido todo tipo de documentación vinculada con el ajuste.

Que, señala que a la fecha no se ha dictado resolución sobre el recurso de reconsideración, indica que el reenvío del expediente a fiscalización y los sucesivos requerimientos y actas evidencian que al menos, el Fisco ha advertido sus yerros. Pide a la Comisión que solicite al Fisco que informe el estado actual de dicha fiscalización, y eventualmente si se ha adoptado una nueva posición o pretensión de la API, que se le dé vista y traslado porque, en ese caso, se habría producido un hecho nuevo con respecto al cual la empresa no ha podido defenderse.

Que Santa Fe contesta sobre la denuncia del hecho nuevo. Que afirma que técnicamente no se produjeron hechos nuevos, sino que se sustanció el recurso de reconsideración haciendo lugar a la producción de la prueba; destaca que en el desarrollo de la actividad probatoria, el contribuyente fue notificado de cada uno de los actos llevados a cabo por la fiscalización, sin vulnerarse el derecho de defensa. Concluye que el denunciado no reúne los requisitos propios de un hecho nuevo, y por lo tanto, pide el rechazo de la denuncia.

Que hace notar que en oportunidad de la contestación de la demanda, debe aplicarse el primer párrafo del art. 13 a la comercialización de cereales producidos en la Provincia y vendidos en extraña jurisdicción y hecho ello, el tratamiento impositivo que se le dispense a los ingresos atribuibles a Santa Fe es de competencia exclusiva de la jurisdicción. Las jurisdicciones donde se produce la comercialización, por la diferencia, podrán gravarlas de acuerdo al art. 2º del Convenio Multilateral.

Que de igual manera, debería procederse cuando el cereal se produzca en extraña jurisdicción y se comercialice en Santa Fe. Que por otra parte, los ingresos por operaciones que no encuadren en el art. 13 del Convenio Multilateral, deberán atribuirse de acuerdo al art. 2º.

Que en cuanto a los ingresos por el servicio de transporte de cargas, entiende que es correcta la atribución según el art. 9º -origen del viaje-.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión que se controvierte en estas actuaciones tiene que ver con la atribución de ingresos de la actividad de la firma -venta de cereal de propia producción en Santa Fe y en otras jurisdicciones y transporte de carga-. Que el ajuste de Santa Fe según la determinativa original, se atribuyó tales ingresos en un 100%.

Que tal como lo reconoce la Provincia de Santa Fe, corresponderá la aplicación del primer párrafo del art. 13 siempre que se cumplan los supuestos que la norma estipula. Las jurisdicciones en que se produce la comercialización podrán gravar la diferencia resultante entre el ingreso bruto total y el monto que surge de la aplicación de dicho primer párrafo del artículo 13, de acuerdo al régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral.

Que a la inversa -siempre aplicando el primer párrafo de dicho artículo-, deberá procederse con los cereales producidos en otras jurisdicciones, por ejemplo en Salta o Córdoba, que son despachados sin vender de tales provincias y son comercializados en Santa Fe.

Que si no se dan las condiciones de dicha norma, corresponde la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral.

Que con respecto al transporte de cargas, debe aplicarse el art. 9 del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos al lugar de origen de la carga.

Que es de exclusivo resorte de las jurisdicciones adheridas al Convenio el tratamiento impositivo a dar a la porción que les resulte atribuible por las disposiciones del acuerdo.

Que por tales motivos, corresponde hacer lugar a la pretensión de la Compañía de Tierras S.A., debiendo por lo tanto la Provincia de Santa Fe adecuar su determinación empleando estrictamente el primer párrafo del art. 13 cuando se den los requisitos de su aplicabilidad de acuerdo a lo manifestado por el Fisco.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por Compañía de Tierras S.A. contra la Resolución N° 2059-8/2009 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, correspondiendo en consecuencia, en el caso concreto aplicar las disposiciones mencionadas en los términos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE